

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 334

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y CUSTODIA propuesto por IKER DANILO RAMIREZ TORRES, a través de su representante legal KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA, en contra de OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ.

II. ANTECEDENTES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

- IKER DANILO RAMIREZ VELEZ nació el 29 de julio de 2016 y fue reconocido por su papà OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ.
- Que el progenitor a pesar de contar con recursos económicos no cumple su obligación alimentaria.

1

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad inváliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 126 del CIA; y los demandantes comparecieron al proceso válidamente, esto último, teniendo en cuenta que la parte actora estuvo representada por estudiante de consultorio jurídico y la parte pasiva estuvo representada por si misma, actuación que resulta ser válida de conformidad con las normas contempladas en el Decreto 196 de 1971 y porque siendo esto un proceso de única instancia el estatuto procesal que rige actualmente permite que tanto la demanda como la contestación puede hacerse incluso verbalmente ante el secretario del Despacho, según se lee en el artículo 391 del C.G.P.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar si el extremo pasivo está constreñido a suministrar alimentos a favor de su descendiente IKER DANILO RAMIREZ TORRES.

De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas.

Si en el caso corresponde variar la custodia del menor.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

- El artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que se *entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*
- Igualmente los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.
- Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:
 - a) Vinculo de parentesco.
 - b) Capacidad económica del deudor de alimentos.
 - c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.¹

Arribando al caso concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos. Dicha claridad también se advierte de la necesidad de la persona denunciante en la medida que involucra los derechos de un menor de edad que demanda plena atención y el cubrimiento de sus necesidades básicas que permitan su desarrollo sano e integral, pues obvio es la afirmación que por sí mismo no puede atender su subsistencia.

3. De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

a) Certificado de Registro Civil de Nacimiento del niño IKER DANILO RAMIREZ TORRES, con No. 55788044 donde se lee que nació el 29 de junio de 2016, por lo que cuenta con 3 años de edad, y es hijo común de KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA y OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ - fl. 5-.

b) Relación de los emolumentos usados de manera ordinaria y extraordinaria en la manutención de la persona por la que actúa. De esta se puede extractar que los gastos mensuales del niño IKER DANILO ascienden a la suma aproximada de \$1.000.000, que corresponde a los siguientes conceptos, que además de haber sido señalados por la representante y custodiante del menor, se erigen a su vez en otra probanza documental. Veamos:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

¹ Sentencia T-872/10

Pensión estudiantil	\$190.000
Transporte	\$105.000
Descanso	\$70.000
Práctica de deporte	\$100.000
Alimentación	\$300.000
Leche KLIM	\$94.800
Recreación	\$70.000
Servicios	\$75.000

Aunado a lo anterior, se acreditaron unos gastos extraordinarios como son: vestuario, matrícula, pensión académica, útiles escolares, que impone la asignación extraordinaria para cubrir dichas costas.

c) Comunicación N° 2019EE0224597 del 15 de noviembre – fl. 31- expedida por el Director del Complejo de Cúcuta – INPEC –, quien certificó los ingresos de OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ. Dicho documento reza en parte importante:

Salario mensual devengado: \$2.916.842, oo discriminándolo así:

- Sueldo	\$1.298.362,00
- Sobresueldo	\$ 718.504,00
- Prima de riesgo	\$ 389.509,00
- Auxilio de transporte	\$ 97.032,00
- 7% subsidio familia	\$ 90.885,00
- Subsidio de alimentación	\$ 62.878,00
- Prima de capacitación 20%	\$ 259.672,00

A su vez indicó que: el concepto de prima de riesgo, el 7% de subsidio familiar y la prima de capacitación **no** constituyen factor salarial.

d) El denunciado se notificó personalmente del auto admisorio -folio 16- y guardó silencio.

3

4. De las anteriores pruebas relacionadas, se colige que aunque no se acreditaron a totalidad los gastos mensuales indicados por la representante del menor IKER DANILO RAMIREZ TORRES, empero lo cierto es que no difieren de lo que en realidad demanda la crianza y el cuidado de un menor de edad, pues esto obedece a que se trata de un niño de tan solo 3 años de edad que requiere cuidado, atención y dedicación en la etapa en la que se encuentra. Y que claramente, también demanda unos gastos ordinarios que necesariamente deben ser cubiertos.

La obligación alimentaria compele, también al demandado, el que cuenta con recursos suficientes para sufragar los gastos de mantenimiento que demanda su menor hijo, lo anterior, en concordancia con el certificado de ingresos que obra a folios 31 y 32 del encuadernamiento.

La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del deudor y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, por cuanto no se le puede imponer una condena que lo empobrezca. Analizadas las pruebas, resulta viable fijar cuota alimentaria a cargo del demandado, ajustándola a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante.

Ahora bien, cabe aclarar a las partes, que la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir en partes iguales los gastos derivados de este deber. Dicho esto, los gastos mensuales que demande el menor IKER DANILO RAMIREZ TORRES deben ser distribuidos equitativamente por sus progenitores, con el fin de sufragarlos.

5. En términos generales debe decirse que se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, que permiten, consecencialmente, la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción.

6. De la custodia, si bien fue una pretensión, lo cierto es que no existen elementos de prueba que digan que esta debe ser puesta en manos de otra persona, sino por el contrario radicarla en cabeza de quien la tiene de hecho, máxime cuando la madre es la que según lo obrante en el dossier la ha tenido desde que nació la criatura y es la que ha solventado todas las necesidades económicas y afectivas del niño.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR cuota alimentaria a favor de IKER DANILO RAMIREZ TORRES, a partir de **ENERO de 2020**, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), la que será consignada los **primeros (5) cinco días de cada mes**, por el empleador del demandado OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ a la cuenta que suministre KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO. FIJAR cuota **extraordinaria** para los meses de **junio** y **diciembre**, equivalente a **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, los que serán consignados los primeros **diez (10) días** de los meses de **JULIO** y **DICIEMBRE**, en los términos y condiciones en que se consignará la cuota ordinaria.

TERCERO. La cuota alimentaria aquí fijada esto es, la **ordinaria** y **extraordinaria**, se ajustará anualmente, conforme el incremento fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual.

CUARTO. RADICAR la **custodia** de IKER DANILO RAMIREZ TORRES en cabeza de KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA, identificada con la C.C. No. 1090372318 de Cúcuta.

QUINTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada fotocopia auténtica de la actuación surtida.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 02 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 15/01/2020

Jennifer Zuleima Ramirez Barriga
Secretaria